



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0368

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 JUL 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000154-2023 de fecha 23 de mayo del 2023, Informe N° 018-2023-GRP-440010-440015-440015.03-CILCH de fecha 23 de mayo de 2023, Oficio N° 0115-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de mayo de 2023, Oficio N° 0116-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de mayo de 2023, Hoja de Registro y Control N° 2411-2023 de fecha 26 de mayo de 2023; Informe N° 549-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de junio de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 12 de junio de 2023 y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000154-2023** con fecha **23 de mayo de 2023**, a horas **5:10 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **CARRETERA VICE – SECHURA**, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: BECARA (SECHURA) – LA UNION** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° P1K-567** de propiedad de los Sres. **PANTA DE PANTA CELESTINA y ROLANDO PANTA ECA**, conforme consta en consulta de **SUNARP**, conducido por el **Sr. ROLANDO PANTA ECA**, con licencia de conducir **N° B-02757580** de clase **A** y categoría **DOS B PROFESIONAL**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 05:10 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje **N° P1K-567** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a cuatro (4) pasajeros de los cuales se identificó a través de Sidpol a **Aura Aydee Jacinto Eca** con DNI N° 45161199 de la cual manifestó de manera voluntaria haber abordado el vehículo en **Becara (Sechura)** con destino a **La Unión**, pagando como contraprestación el monto de 5 soles, la misma que se negó a firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, al mismo tiempo se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en el depósito Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Sechura según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se adjuntan toma fotográfica y video de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 6:05 am.
- En el espacio referido a la manifestación del administrado, el conductor no manifestó nada.

Que, mediante **Informe N° 018-2023-GRP-440010-440015-440015.03-CILCH** de fecha **23 de mayo de 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000154-2023 de fecha 23 de mayo del 2023**, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **N° P1K-567**, cuyo conductor, identificado como **ROLANDO PANTA ECA** con licencia de conducir **N° B-02757580**, se encontraba realizando el servicio de Transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 04 pasajeros, de los cuales se identificó a través del Sidpol a **Aura Aydee Jacinto Eca** con DNI N° 45161199, quien manifestó de forma voluntaria haber abordado el vehículo en **Becara (Sechura)**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0368

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 JUL 2023

con destino a La Unión (Piura), pagando la suma de 5 soles cada uno como contraprestación por el servicio de transporte. La misma que se negó a firmar el acta. Se retuvo la licencia de conducir e internó el vehículo en Depósito de Residuos Sólidos de la Municipalidad de Sechura. Así mismo se concluye que se levantó el Acta de Control N° 000154-2023 por infracción tipificada en el Código F.1 de D.S. N° 017-2009 MTC y modificaciones, al vehículo de Placa de Rodaje P1K-567. Aplicándose las medidas preventivas correspondientes del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se adjunta fotos y videos de la intervención.

Que, el **Acta de Control N° 000154-2023** de fecha 23 de mayo del 2023, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P1K-567** es de propiedad de los **SRES. ROLANDO PANTA ECA y CELESTINA PANTA DE PANTA**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 115-2023-GRP-440010-440015-440015.03 y 116-2023-GRP-440010-440015-440015.03 ambos con fecha 23 de mayo del 2023**, dirigido a los **Sres. PANTA DE PANTA CELESTINA y ROLANDO PANTA ECA**, respectivamente tal como se aprecia en los actuados; el notificador con fecha 24 de mayo de 2023 a horas 12:15 pm se acerca al domicilio y al no encontrar a los administrados, ni a otra persona, deja un aviso en el cual indica que regresara el día 25 de mayo de 2023 a horas 3:00 pm; sin embargo al regresar el día señalado y no encontrar nuevamente a nadie en el domicilio, se procedió a dejar bajo puerta, según acta de notificación, orden de servicio N° 048975 y N° 048974 de Paloma Express y cargos obrantes en el expediente administrativo. Quedando válidamente notificado de acuerdo al numeral 21.5 del Artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

Que, mediante **Hoja de Registro y Control N° 2411-2023 de fecha 26 de mayo de 2023**, el **Sr. ROLANDO PANTA ECA** en calidad de conductor/propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P1K-567**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000154-2023 en el cual expone:

- Que, a pesar de haber tenido que afrontar una época de pandemia y haberse requerido oportunamente que el dueño del vehículo es una persona de la tercera edad que por muchos años ha prestado el servicio de transportes en la ruta Letirá – Becara a La Unión y viceversa, siempre la autoridad de transportes SUTRAN, está realizando este tipo de operativos, ya que según el reglamento y el criterio de los funcionarios este es un tipo de transporte interprovincial, toda vez que tanto el distrito





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0368

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 JUL 2023

de Vice Letira Becara, son Caseríos de este distrito, distante del distrito de La Unión –Piura por un espacio de 5 minutos, se trata de un servicio de transporte interprovincial, ya que se da entre la Provincia de Sechura y Piura, ya que en La Unión pertenece como distrito a Piura.

- Que, dada la situación actual del transporte con la Municipalidad Distrital de la Unión –Piura y a la provincia de Sechura, existe un régimen de gestión común que permite brindar este tipo de servicio ya que de ambos distritos constantemente existen usuarios como estudiantes y otros que se trasladan a diario a la Unión y otros, nuestros vehículos son los que los transportan por tanto se trata de un servicio social de ayuda al usuario que utiliza nuestros vehículos en dicha ruta.
- Que, dada la urgencia de contar con este tipo de servicio para beneficio de la población tanto de La Unión como de Vice, señalamos que nos encontramos en un servicio de gestión común que tiene el aval de la Municipalidad Provincial de Sechura y la Municipalidad Provincial de Piura, se inician gestiones orientadas a obtener este régimen el cual ya tiene aprobación de los dos plenos del concejo tanto de Piura como den Sechura, pero tiene que definirse a través de una comisión técnica mixta la misma que por razones burocráticas no se ha efectivado, lo que genera este tipo de problemas con los vehículos que circulamos en esta ruta y que somos objeto de esta acta de infracción por SUTRAN.
- Que, la Municipalidad Provincial de Sechura y de Piura no han sido ajenas al cumplimiento de la normatividad del sector y muchas veces si bien es cierto existe la urgencia de contar con el pronunciamiento de la COMISION TECNICA MIXTA que no se ha cumplido para el beneficio de los transportistas y usuarios, ha dado pie a que la autoridad del transporte nos imponga este tipo de actas que resultan perjudiciales no solo a los propietarios, sino a los conductores como es mi caso.
- Como es evidente dentro del inicio del procedimiento administrativo dichos actos se afirma que el vehículo que es de mi propiedad y que estaba manejando un familiar Jhon Darly Saba Eche, no estaría autorizado para realizar servicio de transporte, sin embargo como lo he detallado estamos en un régimen de gestión común entre ambas municipalidades y ya existen acuerdos de concejos provinciales y solo falta la instalación de la comisión técnica mixta, por lo que NO estaríamos infringiendo el reglamento de transportes.
- Que, como lo referimos siempre hemos detallado en nuestros descargos que NUNCA EXISTIO infracción a la normatividad por tanto el inicio del proceso sancionador, debe dejarse sin efecto al estar aplicando los correctivos como es proceder a la instalación de la comisión técnica mixta por existir ya un régimen de gestión común entre ambas municipalidades, sin embargo a pesar del monitoreo que su personal efectúa se señala que no cumple con dicha normativa, lo que obedecería tal vez a que se sancione al conductor como es mi caso por prestar un servicio público sin contar con autorización situación que no es lo real, ni concreto y por años nos han coaccionado para pagar coimas tanto a la policía como a inspectores.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0001-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 12 de enero del 2023 desde el 12 de enero de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0368

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 JUL 2023

la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa. Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, del escrito presentado, se ha evaluado los descargos formulados por el conductor/propietario, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, ya que respecto al medio probatorio adjunto, Ordenanza Municipal N° 001-2019-MPS (24-01-2019), la cual alega que mediante dicho documento en su artículo 1° "Se aprueba determinación y aprobación de existencia de área urbana continua establecimiento del régimen de gestión común entre la Municipalidad Provincial de Sechura y la Municipalidad Provincial de Piura", sin embargo revisada la Ordenanza Municipal en mención, se observa en uno de sus considerandos, que la demora para la aprobación, perjudica a los transportistas que AUN NO PUEDEN TENER AUTORIZACIÓN FORMAL DE CIRCULACIÓN para que puedan ingresar a La Unión, siendo así, se entiende que después de entrada en vigencia la Ordenanza Municipal N° 001-2019-MPS, **los transportistas pueden tramitar autorización formal de circulación para ingreso a La Unión**; por tanto en los medios probatorios presentados, no existe documento que acredite que el vehículo de Placa de Rodaje N° P2X-586, cuente con dicha autorización formal de circulación al Distrito de La Unión, distrito perteneciente a la Provincia de Piura.

Por otro lado y sin perjuicio a lo anterior, visto el contenido del Acta de Control N° 000154-2023, se advierte en el espacio Modalidad del Servicio de Transporte de personas, el inspector indica: NO TIENE, lo cual ha sido corroborado, ya que en el escrito presentado por el conductor/propietario no ha presentado documento probatorio alguno que lo desmienta; y esto aunado con la visualización del CD ROOM, obrante en el expediente administrativo, en el cual se advierte a cuatro (04) pasajeros, de los cuales se logró identificar a **Aura Aydee Jacinto Eca con DNI N° 45161199**, quien manifiesta pagar por el servicio S/. 5.00 (cinco con 00/100 soles) cada uno y trasladarse desde Becara (Provincia de Sechura) con destino a La Unión (Provincia de Piura); quedando demostrado que **presta el ser vicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente**; con lo cual se acredita la infracción cometida al Código F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor/propietario **Sr. ROLANDO PANTA ECA**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la persona, **PANTA DE PANTA CELESTINA**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **P1K-567**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC**, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0368

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 JUL 2023

CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° P1K-567 de propiedad de los Sres. **ROLANDO PANTA ECA y PANTA DE PANTA CELESTINA**; según Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N° 000154-2023 de fecha 23 de mayo de 2023, se **RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02757580** de Clase **A** y Categoría **DOS B PROFESIONAL**, del conductor/propietario **ROLANDO PANTA ECA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S. N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, como la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor/propietario Sr. **ROLANDO PANTA ECA**, con multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.4,950.00) por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente**", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA, la Sra. **PANTA DE PANTA CELESTINA**; calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva)



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0368

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 JUL 2023

correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P1K-567 de propiedad de los **SRES. ROLANDO PANTA ECA y CELESTINA PANTA DE PANTA**, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02757580 de Clase **A** y Categoría **DOS B PROFESIONAL**, del conductor **ROLANDO PANTA ECA**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor/propietario **ROLANDO PANTA ECA**, en su domicilio procesal en Calle Tacna N° 336 Oficina 8 Piura - DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, Casilla electrónica N° 40678 (Correo Electrónico: mariomaat1234@gmail.com), de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria, **PANTA DE PANTA CELESTINA**, en su domicilio en Caserio Becara Calle Santa Rosa S/N - DISTRITO DE VICE, PROVINCIA DE SECHURA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama García
R.O.U. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL